



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-555
25 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Mediante Resolución CSJHUR21-344 del 18 de junio de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, de igual manera, compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar.

La funcionaria, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 9 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo por la decisión de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, como se expondrá en los acápite siguientes.

II. Fundamentos de la decisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Nereida Castaño Alarcón contra la Resolución CSJHUR21-344 del 18 de junio de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional considero procedente compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, debido a que la juez ha tomado como práctica en su despacho la de mantener los procesos bajo la opción de “privado” hasta tanto alguna de las partes soliciten la activación de los mismos.

2. Argumentos de la recurrente

La servidora judicial en el recurso de reposición precisó que la opción de mantener algunos procesos en modo “privado” al realizarse la consulta en la página web de la Rama Judicial, es una situación que no se ha generado por una orden que haya impartido a los empleados del juzgado, por el contrario, expuso que dicha circunstancia se presenta debido a que desde la creación del proceso en el sistema de registro Tyba, la consulta está prediseñada en modo “privado”.

Indicó que, frente a la administración del sistema de registro y consulta Justicia XXI Web, facultó al secretario del despacho para realizar el cambio de la consulta de procesos del modo “privado” a “público”, una vez se haya cumplido la notificación de todas las partes, tal y como lo dispone el artículo 123 C.G.P., al indicarse que solo se podrá examinar el expediente después de surtidas las notificaciones.

Igualmente, manifestó que, desde un principio le ha dado la orden al citador de que los asuntos nuevos que se notificaran por estado y que por no estar notificado el demandado se encuentran como privados, deben enviarse las actuaciones procesales al correo electrónico de la parte demandante.

Finalmente, solicitó que teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los acápite anteriores es procedente que se reponga la Resolución CSJHUR21-344 del 18 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

3. Asunto a resolver

Analizado el recurso de reposición presentado por la doctora Nereida Castaño Alarcón, se procede a explicar las razones que tuvo esta Corporación para decidir remitir el asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, frente a los argumentos expuestos por la servidora judicial en el recurso presentado

Al respecto, es necesario advertir que verificada la respuesta al primer requerimiento realizado por esta Corporación, el cual allegó la funcionaria el 6 de mayo de 2021, indicó que en cuanto a la consulta de procesos en el aplicativo Tyba, todos inicialmente aparecen como privados y que solo cuando los usuarios solicitan que se haga público o activo el proceso, el despacho permite la visualización del proceso al público.

Ahora bien, revisados los fundamentos del recurso de reposición, observa esta Corporación que el argumento presentado por la usuaria es diferente a lo manifestado inicialmente en el trámite de vigilancia, pues afirma que el secretario es el encargado de estar pendiente de la habilitación de los procesos como “públicos” al haberse realizado la notificación de todas las partes, sin que esa función sea una orden directa en su calidad de juez, por lo tanto, el empleado debe estar pendiente de los asuntos donde ya se encuentran notificados los demandados para proceder a hacer el cambio; además, señaló que en caso de no poder hacerse público el proceso judicial, le ha asignado al citador del despacho la remisión de los autos a la parte actora, con el fin de poner en conocimiento la actuación judicial desarrollada en el litigio.

Al respecto, debe indicarse que en su calidad de directora del despacho y del proceso, es su deber ejercer un control permanente en el cumplimiento de las instrucciones que le ha otorgado a cada uno de los empleados que se encuentran a su cargo, estableciendo directrices para que las labores se cumplan y se surtan en el menor tiempo posible para facilitarles a los sujetos procesales el acceso a la administración de justicia.

En cuanto al principio de publicidad en actuaciones judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia C-641 de 2002, menciona lo siguiente:

“A partir de las regulaciones de la Carta Fundamental, en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un

presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que, a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva, como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal”.

En el caso en concreto, la orden de remitir las actuaciones desarrolladas en la presente vigilancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, se debió una vez fue verificado el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2020-00251, en el que el apoderado de la parte demandante no tuvo acceso a la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y, por lo tanto, de las decisiones emitidas en el litigio al encontrarse bajo la opción de “privado”; así mismo, revisada la notificación por estado del 16 de diciembre de 2020, no se encontró insertado el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda y, finalmente, se evidenció que tampoco le fue remitido la referida providencia al correo electrónico del usuario, como lo afirmó el abogado en el memorial remitido al correo institucional del despacho el 12 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional considero procedente remitir las actuaciones para que, si a bien lo considere la autoridad competente, inicie investigación disciplinaria por el incumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, así como del Decreto 806 de 2020, artículo 9, como se indicó en la resolución recurrida.

De igual manera, es pertinente precisarle a la recurrente que la decisión de compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las circunstancias que esta Corporación evidenció durante la vigilancia judicial, como lo es la vulneración al principio de publicidad, no es propiamente una decisión de fondo que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales pueden constituir falta disciplinara.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-344 del 18 de junio de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón y comuníquese del contenido de la presente resolución al abogado Andrés Sandino en su calidad de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.